

Carta No. 0717-2021-APMTC/CL

Callao, 1 de diciembre de 2021

Señores

**MEDLOG PERÚ S.A.**

Avenida Néstor Gambetta No. 358

Callao. -

**Atención:** Fausto Jesús Chire Banda  
Gerente General

**Expediente:** **APMTC/CL/0326-2021**

**Asunto:** Se expide Resolución No. 01

**Materia:** Reclamo por cobro del recargo por no presentación de citas.

**APM TERMINALS CALLAO S.A.** ("APMTC"), identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111 distrito del Callao, en virtud de que **MEDLOG PERÚ S.A.** ("MEDLOG" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

1.1. Con fecha 23.07.2021, APMTC emitió dos (2) facturas electrónicas por el cobro del recargo por no presentación de citas, que se detallan a continuación;

<b>FACTURA</b>	<b>NAVE</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>IMPORTE (USD)</b>
F002-710903	MSC MELINE	Por no presentación a citas	566.40
F002-710915	MSC JEWEL	Por no presentación a citas	106.20

1.2. Con fecha 11.11.2021, MEDLOG presentó su reclamo formal solicitando la anulación de las facturas electrónicas descritas en párrafos anterior, debido a la congestión en las afueras del terminal hicieron que no ingresen y retiren sus contenedores dentro de los plazos establecidos

## II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por MEDLOG, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la anulación del cobro por el recargo por no presentación de citas, debido a que MEDLOG considera que la generación de dichos cobros es incorrecta, ya que no se pudo realizar el ingreso y retiro de sus contenedores con normalidad debido a una supuesta congestión en las afueras del Terminal Portuario.

En ese sentido, a fin de proceder con la revisión de los argumentos de fondo del escrito de reclamo, corresponde evaluar la procedencia del mismo y verificar si este no se encuentra inmerso en alguna de las causales establecidas en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC.

Al respecto, se verifica que el literal e) del numeral 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios el APMTTC que prescribe lo siguiente:

### **"2.10 Improcedencia del Reclamo**

*APM TERMINALS CALLAO S.A. deberá evaluar y declarar la improcedencia del reclamo, si este se encuentra incurso en algunos de los siguientes casos:*

- a) *Cuando el reclamante carezca de legítimo interés.*
- b) *Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga el mismo.*
- c) *Cuando el reclamo sea jurídica o físicamente imposible.*
- d) *Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto.*
- e) *Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 2.3 del presente Reglamento. (...)*

-El subrayado es nuestro-

Ahora bien, el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC, señala expresamente lo siguiente:

### **"2.3 Plazo para la Presentación de Reclamo**

*Los USUARIOS tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos."*

-El subrayado es nuestro-

En ese sentido, queda establecido que los usuarios deberán presentar sus reclamos dentro del plazo correspondiente, a fin de que APMTTC proceda a hacer el análisis de fondo de los mismos, caso contrario sus solicitudes incurrirán en causal de improcedencia.

A fin de proceder con el análisis de fondo, corresponde verificar si la Reclamante se

encuentra dentro del plazo establecido para interponer su reclamo, por lo que detallamos el plazo máximo de presentación de reclamo.

Ahora bien, respecto a las facturas electrónicas No. F002-710903 y F002-710915, estas facturas fueron emitidas el día 23.07.2021, siendo que MEDLOG tuvo hasta el día 21.10.2021 para presentar su reclamo. Sin embargo, recién con fecha 11.11.2021 MEDLOG presentó su reclamo, es decir fuera del plazo de interposición de reclamos de acuerdo al Reglamento de Reclamos de APMTC.

Por tanto, se concluye que los reclamos por las facturas electrónicas No. F002-710903 y F002-710915 fueron presentados fuera del plazo establecido, correspondiendo declararlo IMPROCEDENTE, de acuerdo a lo señalado en el inciso e), artículo 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC; y, en el artículo 40 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC<sup>1</sup>.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

---

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.*

3.1.2 Recurso de Apelación

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*

### III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara el reclamo presentado por **MEDLOG PERÚ S.A.**; concluimos en declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo por el recargo por no presentación de citas mediante facturas electrónicas No. F002-710903 y F002-710915, visto en el **Expediente APMTC/CL/0326-2021.**



**Deepak Nandwani**  
Gerente de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.